

A la dñs nomine sea el dñs
 Manifesto que nos puso el
 Andrs Mayor de su casa de
 Ronillo Calzadas con su
 señores en la ciudad de Zaragoza
 et po dho Pedro mil Calzadas
 con licencia q exijeron los señores
 señores del dho dñs Andrs Mayor
 mis señores q declaro q ue para los
 infantes q q uisieren hacer po pagar
 tal licencia medo q sucede se
 q uin que ami el notario q no
 quisiera de dho licencia legible
 mandarle constancia con
 dho licencia q no fui ella Et
 ambos con licencia q exijeron
 sentimiento del muy Señor
 de Señor mosen Juan de

Herrero Pauñez del Iglesia po
trochial del Señor Sancto Fal
uado de dicho suyo y Prior
del Capitulo General del obispado
y los parroquiales y patrimonio
de dicho suyo en dicho
nombre de Prior Señor Prior.
que es Delapuente o Herro abusoli
midad y honrada la qual
buena fe. Por dñe Prior dado
julgada el ~~presente~~ en su oficio
dia de hoy poco antes del fin de
non Delapuente Con dñs me
dijo Instrumento publico
firmado por mi Superior con
el que no tanto juzgo q
lo segun qe dicho si
en su largamente amado

Ciñadas, con su escotado alargada,
y con otra con ditta licencia y no
sin ella bordados. Guantamano de
jereda. Cinturones, pañuelos y otros
de grado y de nuestras ciertas ciencias certificados bien y llana-
mente de todo nuestro derecho, y de cada uno de nos, en to-
do y por todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y suc-
cessores, presentes, absentes, y aduenideros, como y por tenor y titulo
dela presente Carta publica de Vendicion, a todo tiempo, firme
y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS
y luego de presente libramos, cedemos, trasportamos, y desampa-
ramos, a y en fauor de vos el honrable Se-
ñor Orellarroyo la bandera
Cetina de la Ciudad de Samael
para vos, y a los vuestrlos herederos y successores, presentes, ab-
sentes, y aduenideros, y para quié vos de aquí adelante querreys,
ordenareys, y mandareys, a saber es, ^{en su grecia o villa magne}
^{nuestros} que tenemos y poseyemos finada en la parte delaparte
cui dno de Samael en la partida de Bulgari, llamada la punto del ojo
de Samael, y la cegara, y en la parte de Braxas conyuncio de la villa de
Pereyra, donde se halla gran río que se llama el Rio de la Plata, y el Rio de la Magne,
ansí como las dichas confrontaciones encierran, circundan y de-
parte en derredor lo sobredicho, ansí aquello abinsegro os véde-
mos co todas sus entradas y salidas, derechos, instancias, perte-
nencias y mejoramientos qualesquiere que tiene, y le pertene-
cen, y pertenecer le pueden y deuen, podran, y deuran en qual-
quier manera, y por qualquiera causa, y razon, con larga en que de-
diez años sueldos o mas, dais de la parte de la villa de la Magne, y de la villa
de Samael, y de la villa de la Magne al Pueblo de la villa de la Magne
para el pago de la renta que se ha de pagar en que de diez
años, por el dia y año del santo Santiago que el dho anno de Samael
se declaro en la villa de la Magne, y de que se gire en la villa de la Magne
lo que deye por su precio, & por precio, es a saber, de
sueldos laquenes, los quales en
el conyunto de la villa de la Magne, en el anno de Samael, el dia de la
victoria de la villa de la Magne, en el anno de Samael, el dia de la victoria de la villa de la Magne.

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado re
cibido, renunciantes a la excepció de frau y de engaño, y de no
auer auido y de cōtado recibido en poder nuestro la dicha cāti
dad, y a la acció en fecho y condicion sin causa, y a ley, o d право
que socorte y ayuda a los decebidos, y engañados en las Vendic
ciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha
por nosotros a vos la presente Vendicion, bién y legitimamente.
Et si por ventura de presente, o en algun tiēpo lo sobredicho q
os vendemos, vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo
aquello quanto quiere que sea, os hazemos, otorgamos cession,
y donacion, pura, perfecta, e irreuocable, que es dicha entre vi
vos, queriendo, y expresamente consintiendo, que vos dicho
comprador, y los vuestrlos, y quien vos de aqui adelante quer
reys, ordenareys, y mandareys, ayays, tengays, posseays, expley
reys lo sobredicho que os vendemos, saluamente, fráca, segura,
y en paz, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y
en otra qualquier manera agenar, y para hacer, y disponer de
aquello a vuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa vue
stra propia, en toda aquella forma, y manera, que mejor y mas
sanamente, vtil, y prouehosa lo sobredicho, e infrascripto puede
y deue ser dicho, escrito, pensado, y entēdido, a todo prouecho,
y vtilidad vuestra, y de los vuestrlos, toda cōtrariedad nuestra, y
de los nuestros, & de toda otra persona cessante, de todo, y qual
quiere derecho, accion, dominio, y propiedad, y possession que
tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho q os vendemos, nos
sacamos, despojamos, y fuera echamos, trásfriendolos respecti
vamente en vos dicho comprador, y en los vuestrlos, por tenor
de la presente, por la qual os constituymos señor y verdadero
poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de
aquello os induzimos, y ponemos, y reconocemos por vos, y en
nombre vuestro, NOMINE PRECARIO, tener, y posseer
lo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pa
cifica possession de aquello: la qual podays tomar por vuestra
propria autoridad, sin licencia, ni mandamiento de juez alguno,
Ecclesiastico, o seglar, sin pena, ni calonia alguna. Et con esto

por

por tenor dela presente a vos dicho comprador, y alos vuestrlos
damos, cedemos, y mandamos, todos nuestros derechos, vozes,
vezes, razones, instancias, y acciones reales, y personales, vtiles,
y directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordina
rias, y otras qualesquiere, con las cuales, y con la presente po
days vsar, y exercer en juzgio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y
voluntad, contra todas, y cada vnas personas, a vos dicho com
prador, o a los vuestrlos, pleyto, question, empacho, o mala voz
en lo sobredicho, o parte alguna de ello imponentes, o mouie
tes, constituyendo os bastate procurador, y señor verdadero co
mo en cosa vuestra propria, cō libre y general, administracion,
y plenaria potestad de intérar las dichas acciones, y acerca delo
sobredicho hazer todas, y cada vnas otras cosas q señor verda
dero de cosa suya propia puede, y suele hazer, y lo q nosotros
mismos, y cada uno de nos hariamos, y hazer podriamos antes
de la presente vendicion personalmente constituydos. Et prome
temos, cōuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada
uno de nos seros tenidos y obligados, segun que por la presen
te nos obligamos a cuiction. *P. Convenimus etiam plena
potestad q uisque mala cōr que dī juzgē
sai se pue dā a los dīs pleytos dīnēs q uis dīcā q
mīlo līo mī fā dī juzgē s dīnēs dī hās dīnēs dīcā
de tal manera, que si de presente, o en algun tiēpo contra tenor
de lo sobredicho, pleyto y question, empacho, o mala voz os se
ran puestos, mouidos o intētados a vos dicho comprador, o a los
vuestrlos, a cerca lo sobredicho q os vendemos, en el dīchō caso
prometemos cōuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no re
queridos, saluar y defenderos aquello, cō todos sus derechos vni
uersos, a proprias costas y expensas nūstras y de los vuestrlos, y
de cada uno de nos desde el principio del pleyto, hasta la fin de
aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia definiti
ua, paslada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apellado, fu
plicado, o de nullidad opuesto, seā finidos y terminados, y vos
dicho comprador y los vuestrlos seays y quedays en todo vuestro
derecho y pacifica possession de lo sobredicho que os vende
mos*

mos, en ipero sea y quede en obcio querer y voluntad vuestra, y
de los vuestros, de leuar y proseguir por vosotros mismos los di-
chos pleito, question, empacho, y mala voz, o dexar aquellos a
nosotros dichos vendedores, o a los nuestros: los quales podays lle-
uar a todo prouecho vuestro y de los vuestros, a costas nuestras,
y delos nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y relaxando os
por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala
voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los di-
chos pleito, quistió, empacho, o mala voz, si quiere prosiguiese-
des aquellos vos dicho comprador, o los vuestros, a nosotros di-
chos vendedores, o los nuestros, aconteciesse perder, o desam-
parar lo sobredicho, que os vendemos, en el dicho caso promete-
mos, conuenimos, y nos obligamos daros ~~de la~~ la mala precio
~~de feroz~~ ~~la mala~~ ~~en la que se da~~ ~~de la~~ ~~ante la~~
~~que en las buenas partidas de San Juan Baez y San~~
~~Bueno como esto q deparar de combinar con demas~~
y de tanto valor, y prouecho, como es lo sobredicho, que os ven-
demos, o restituys el dicho precio q por la presente hauemos
recibido, o el q lo sobredicho q os vendemos valiere al tiempo
de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys.
Et co esto prometemos, conuenimos, y nos obliganros todos jun-
tamente y cada vno de nos por si pagar, satisfazer, y emendaros
qualesquier daños, intereses, y menoscabos, q por razon dela di-
cha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales queremos,
y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays crey-
dos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni
otra prouaca alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas
tener, guardar y cumplir, y aquellas no contrauenir, ni consentir
ser fecho ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera,
o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente,
y cada vno de nos por si obligamos a vos dicho comprador y a los
vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada
vno de nos muebles, y sitios donde quiere auidosy por auer: los
quales queremos aqui auer y hauemos, los muebles por nom-
brados, especificados, y designados, y los sitios por vna dos, y
mas

mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y
todos por especialmēte, obligados é hypotecados particularmē
te distinta deuidamēte y segun fuero, queriendo que la presen-
te obligacion sea especial, y surta todos aquellos effectos que
especial obligacion, é hypoteca de fuero, derecho obseruancia,
vso, y costumbre del presente Reyno de Aragō, seu alias puede
y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo
lo sobredicho queremos, y expresamente consentimos, que
vos dicho comprador, y los vuestros de mandamiento de qual-
quier Iuez q escoger querreys, podays hazer executar y vender
los dichos nuestros bienes, arriba especialmente obligados,
priuilegiadamente y sumaria, no obstante firma, ni otro empa-
cho juridico, ni foral, sumariamente, a vso y costubre de Corte
de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de derecho a cerca
dello no reseruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pa-
gado respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho
os sera deuido. Y co esto a mayor cautela reconocemos y con-
fessamos de agora en adelante tener y posseer los dichos nues-
tros bienes arriba especialmēte obligados, por vos, y en nombre
vuestro, y de los vuestros NOMINE PRECARIO & constitu-
to, de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nues-
tros, sea auida por vuestra propria, y os aprueche a vos, y a los
vuestros, queriendo, y expressamente consintiendo, que con sola
ostensiō de la presente, sin otra liquidaciō ni probāca alguna po-
days hazer aprehēder, y sequestrar todos los dichos nuestros bie-
nes, y de cada vno denos emparar, manifestar, é inuentariar
los muebles a manos y por la Corte de qualquier Iuez q escoger
querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquiere de los
processos de aprehension, manifestacion, é inuentario, y en qual
quiere de los articulos de la litpendente, tenuta, firmas y pro-
priedad, y en qualquiere otro proceso y modo de proceder, ansi
en primera instancia, como en grado de apelaciō, y firmas de co-
trafuerzo. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays
tener, y vsufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cūphi-
damēte de todo lo q por la presente os sera deuido, y pertenecie-

re

re, conforme a lo sobredicho. Et co esto renunciamos a nuestros propios jueces ordinarios, y locales, y al juzgio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Gobernador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragón, y sus Lugartenientes, Calmedina de la Ciudad de Zaragoza, Viceroy General, y Oficiales Ecclesiasticos del señor Arzobispo, de la dicha Ciudad, y de qualesquier otros Jueces, y Oficiales Ecclesiasticos y seculares de qualquiere Reyno, tierra y señorío sean, delante los quales y de sus Lugartenientes, y de cada uno y qualesquier dellos respectivamente, que mas demandar y contener nos querreys, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada uno de nos, por si pagar, satisfacer, y enmendar, responder y hazeros entero cumplimiento de derecho y de justicia: queriendo así mismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juzgio de un juez a otro, y de una instancia y ejecucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas: y esto quantas veces a vos y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del fuero para buscar escrituras, y a todas y cada unas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de fuero, derecho, obseruancia vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Por lo que oímos uir respon labrador impugnar que el dho Segundo y demas dia que en via Crispino de Oñin splenariamente dito, mi oido en todo y punto de lo q dize, poniendo mis honores y pueyores presentes abjurando y quemando sus armas, capas y otros dho suntuos de la otra parte de Reyna en la nombrada plaza fundada por el dho dho príncipe y con el cargo de los dho dho Diccionario de Valencia, fui jefe y mundo particular en el dho dho anno con summa suerte y fortuna y suerte directa al dho dho Capitán general dho dho Reyno. Criados y paisanos de los dho dho y legos parroquianos q paticipan nicales olo dho dho Ciudad el proximo

ds Pares Clericales comprender sobre dichos los dos
jueces que aquejó en la ciudad de Soria al vecino
ortho dia del mes de Noviembre de año de Señor mil se
ciento noventa y seis don Juan Sepúlveda don
y Francisco de Salazar don Francisco de Salazar
y sobre dho llamado dho Regalo Juan Garrope
lugar dho Bartolome Morel exmo obispo habitan
no en la villa de Soria en la nota original de
Capítulo están las firmas que dispensa el prelado
de Aragón por su procurador R. F.



10. H. o demí lugens Valdebebas
11. habitante en la Ciudad de Leonel
12. J. y otros. Authoridades apel. Justicia
y orden que el Real por todo los territorios de
los Estados del Mar y pueblos en lo que se
llama de la Junta de los tres Señores en
el año de 1610. que se ha de tener en cuenta
que el dicho Real por su Magestad consta de los
que sigue. que el Real por su Magestad consta de los
que sigue. que el Real por su Magestad consta de los